

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00558 00

ACCIONANTE: ANGEL MAURICIO ALFARO TORRES

ACCIONADO: LUIS ALBERTO MACHUCA

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANGEL MAURICIO ALFARO TORRES en contra de LUIS ALBERTO MACHUCA.

ANTECEDENTES

ANGEL MAURICIO ALFARO TORRES promovió acción de tutela en contra de LUIS ALBERTO MACHUCA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el accionado al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el pasado doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) presentó un derecho de petición ante el accionado del que no ha obtenido respuesta a la fecha de presentación de la acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LUIS ALBERTO MACHUCA argumentó en su defensa la libertad de expresión y opinión, la de informar y recibir información veraz e imparcial y la de fundar medios de comunicación masiva.

Sostuvo que en correo electrónico realizó reflexiones dirigidas a la asamblea que únicamente son de interés de los copropietarios y no del accionante. De otra parte, consideró vulnerado su derecho fundamental de habeas data e informó de la acción de tutela que interpuso en contra de ANGEL MAURICIO ALFARO TORRES bajo el radicado No. 110014003004-2022-01184-00.

Finalmente, se pronunció frente a cada una de las solicitudes que realizó el accionante en su derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si el accionado, LUIS ALBERTO MACHUCA vulneró el derecho fundamental de petición de ANGEL MAURICIO ALFARO TORRES al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el accionado y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Previo a analizar de fondo el presente asunto, este Despacho verificará la procedencia de la presenta acción constitucional teniendo en cuenta que la misma fue presentada en contra de un particular. Para el efecto, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T 454 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, indicó lo siguiente:

*“El artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: **(i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

Para el caso en específico una vez analizadas las manifestaciones realizadas por las partes, este Despacho encuentra las siguientes situaciones:

- i) No se verifica que el accionado LUIS ALBERTO MACHUCA realice o se encuentre encargado de la prestación de un servicio público.

- ii) No se encuentra que el accionado afecte gravemente el interés colectivo, siendo así que la acción de tutela se dirige en contra de este por la presunta vulneración al no dar respuesta a una petición presentada por el actor ANGEL MAURICIO ALFARO TORRES.
- iii) No se observa que el accionante se encuentre en una situación de indefensión o de subordinación frente al accionado.

De otra parte, se observa que si bien el accionante justifica la procedencia de la acción de tutela bajo lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 que indica:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. (...)”

No obstante lo anterior, verificado el contenido de la petición esta Juzgadora da cuenta que el actor en el escrito de petición no solicita la rectificación de información inexacta o errónea, sino que solicita copia de la autorización y de información documentada referente a un comunicado proveniente del accionado que data del nueve (09) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, concluye este Despacho que el actor no cumplió con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia para dirigir la acción de tutela en contra de LUIS ALBERTO MACHUCA, por lo que se declarará la improcedencia del amparo conforme con las razones anotadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cf58c3a6ba50739120ee6fee7b776df8529abc667d0bd762b28444064960cb**

Documento generado en 16/05/2023 07:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>